



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0053-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0209/2024, del seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0209/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0053-2024, relativo a la solicitud de revisión de votos nulos y observados interpuesto por la ciudadana Sabina Raquel Castaño contra la Resolución núm. 02/2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Sosúa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Sosúa, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana Sabina Raquel Castaño depositó ante la Secretaría General de este Tribunal su reclamación, en cuya parte petitoria se solicita:

“Primero: Acoger como buena y válida la presente instancia por la misma haberse interpuesta de conformidad a la ley y la misma representar un interés serio y tendente o resguardar un derecho fundamental.

Segundo: Ordenar el recuento de todas las boletas electorales sufragadas para los regidores del Municipio de Sosúa, las boletas R y el cuadro de las actas de dichas boletas, en ocasión a la celebración de las elecciones municipales correspondiente al 18 de febrero del 2024, correspondientes o las diferentes mesas que componen los recintos electorales de la circunscripción 1 de Sosúa, a la vez,

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

permitir que la candidata SABINA RAQUEL CASTAÑO por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pueda acreditar un observador al momento de que se realizó lo revisión peticionada. por los rozones expuestas más arriba.

Tercero: Uno vez realizo lo verificación ordenar la acreditación de los votos emitidos de manera validados respecto o la candidata SABINA RAQUEL CASTAÑO, por existir votos emitidos o favor de lo candidato SABINA RAQUEL CASTAÑO y no estar contabilizados en los registros de las actas”.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-095-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**2. RECALIFICACIÓN DEL CASO**

2.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “Revisión de votos nulos y observados”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte la verificación de los votos nulos y observados del municipio, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba el recuento de los votos válidos ante la Junta Electoral de Sosúa, y al revocar la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que esta Corte ordene dicho recuento y corrección, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

2.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 3. COMPETENCIA

3.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 4. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

4.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el auto núm. TSE-095-2024 que fija el conocimiento de la solicitud de impugnación de candidatura en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena a la ciudadana Sabina Raquel Castaño, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) la "Solicitud de Revisión de Votos Nulos y Observados"; y b) el presente auto, a: la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del municipio de Sosúa.

Segundo: Ordena a la ciudadana Sabina Raquel Castaño, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del municipio de Sosúa., un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

4.2. De cara a esto, es relevante indicar que el artículo 189 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos de apelación respecto de demandas en nulidad de elecciones, cuyo procedimiento es asimilable a la apelación de cualquier reparo ocurrido luego de la elección, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 189. Conocimiento del recurso. El recurso puede ser conocido por el Tribunal Superior Electoral, según el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o en audiencia pública, previa comunicación de las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

4.3. En este orden, de conformidad con la reglamentación y los plazos otorgados por el auto, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar dicho auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no retirar el auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable<sup>2</sup>.

4.4. Asimismo, este Colegiado expresa que dicha sanción a la inactividad o desidia de la parte recurrente, coadyuva a respetar los *principios de preclusión y calendarización*, esenciales en el proceso electoral, recordando el criterio reiterado de esta Corte que sostiene que “en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez, se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situaciones consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”<sup>3</sup>.

4.5. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones de este tipo, es una etapa del proceso electoral que se realiza en torno a plazos brevísimos para dotar de definitividad la elección misma. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de luego de este quedar en estado de fallo<sup>4</sup>. Esto así porque este Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas expeditas a los casos de los cuales se encuentre apoderado para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

4.6. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha del dictamen de la presente decisión – seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar a su representante a los fines de que retirara el referido auto. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión por falta de interés, pues

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0080/2024, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>4</sup> Artículo 193 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en la etapa electoral.

4.7. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos del auto, ni mucho menos que se aboque a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

4.8. En ese orden, esta Corte declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación en cuestión por falta de interés de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público

4.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de votos nulos y observados.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Sabina Raquel Castaño contra la Resolución núm. 02/2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Sosúa, en virtud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que, este Tribunal emitió el auto núm. 095-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte impetrante a que notificara mediante acto de alguacil su reclamo a la contraparte. Sin embargo, a la fecha de la emisión de esta sentencia la parte recurrente no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar al representante de la parte recurrente a los fines de que retirara el referido auto, cuestión que revela una falta de interés en instruir su reclamo.

**TERCERO: DECLARA** el proceso libre de costas

**CUARTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync